

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), doce de mayo de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver, teniendo en cuenta la manifestación presentada por la demandada, señora Lady Carolina Ortiz Zambrano.

CONSIDERA:

El amparo de pobreza se fundamenta en los principios de gratuidad y de igualdad de las partes ante la ley, requiriendo para su prosperidad que el petente afirme que se está en condiciones de estrechas económicas, ello es que no se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos; aseveración que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, y no requiere de prueba. (Artículos 151 y 152 del C. G., del P.).

La demandada, señora Lady Carolina Ortiz Zambrano, manifiesta que “me encuentro en una situación económica desfavorable la cual no me permite contratar un apoderado judicial sin que sufra un menoscabo en el cumplimiento de mis obligaciones para mi propia subsistencia”, cumpliéndose así el requisito para la concesión del amparo de pobreza, advirtiéndole que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la demandada, señora Lady Carolina Ortiz Zambrano, el beneficio de Amparo de Pobreza.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de Lady Carolina Ortiz Zambrano al doctor Miyer Johan García Cedeño, para que la represente en el proceso. Notifíquesele la designación en la forma prevista en la ley, haciéndole la advertencia de que trata el artículo 154 inciso 3 del C. G. P., Por secretaria remítasele el vínculo del proceso.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4325b5fe026cc932dc4019a03b4dbcd56b9e87525efd19cedd
4b1a0d85b1b64d**

Documento generado en 12/05/2021 01:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>